

C. ANUNCIOS PARTICULARES

AGUAS DE LA CUENCA DEL NORTE, S. A.

Corrección de errores del anuncio de licitación, por procedimiento abierto, en forma de concurso, del contrato de ejecución de las obras del «Abastecimiento de agua a Lugo»

Advertido error en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 116, de 16 de mayo de 2006, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «8a) Clasificación: Grupo E, subgrupos 1 y 6, categoría F.».

Debe decir: «8a) Clasificación: Grupo E, subgrupos 1 y 6, categoría F; Grupo K, subgrupo 8, categoría E.».

Oviedo, 17 de mayo de 2006.—El Director General, Rafael Gutiérrez Suárez.—29.191.

ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE BISUTERÍA DE ANDALUCÍA (AFBA)

En el expediente tramitado en Tribunal de defensa de la Competencia con el n.º 592/05 (2568/04 del Servicio de Defensa de la Competencia, de ahora en adelante el Servicio SDC), iniciado por denuncia presentada por la mercantil Kayania, Sociedad Limitada contra la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía (AFBA), por la negativa de esta Asociación a la inscripción de la denunciante como miembro de la misma, sin motivos objetivos e infringiendo con ello el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia con fecha 17 de marzo de 2006, se ha dictado Resolución cuya parte dispositiva dice:

Primero.—Declarar acreditada la existencia de una decisión colectiva prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, por parte de la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía (AFBA), consistente en no admitir como asociado de la misma a la mercantil Kayania, Sociedad Limitada por motivos no objetivos. Con esta decisión, Kayania quedó limitada en el normal desarrollo de su actividad económica y, en este sentido, quedó limitado también el alcance de la fabricación y distribución de lo producido por ella, y con ello se podría estar restringido aquello que el interés público quiere proteger en la legislación citada.

Segundo.—Intimar a la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía (AFBA) para que en el futuro se abstenga de tomar decisiones en su seno como la denunciada en este Expediente.

Tercero.—Imponer a la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía (AFBA) una multa de seis mil euros (6.000 Euros) como autora de la infracción.

Cuarto.—Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución a costa de la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía (AFBA) en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de dos de los diarios de información general de mayor circulación en Andalucía. En caso de incumplimiento se les impondrá una multa coercitiva de trescientos euros por cada día de retraso en la publicación.

Quinto.—La Justificación de lo ordenado en esta resolución deberá realizarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que es definitiva en vía administrativa y que, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su notificación.

Firmado: Luis Berenguer Fuster, Antonio del Cacho Frago, Antonio Castañeda Boniche, Miguel Comenge Puig, Francisco Javier Huerta Trolèz, Fernando Torremocha García-Sáenz, Emilio Conde Fernández Oliva, Miguel Cuervo Mir y Pilar Sánchez Nuñez.

Lo que se traslada a Vd. a efectos de notificación.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, no cabe recurso administrativo alguno, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

Sevilla, 20 de abril de 2006.—El Presidente de la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía (AFBA), Antonio López Montero.—26.582.

COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES

Acuerdo de creación de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública del Colegio de Ingenieros de Montes

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas deberá efectuarse por medio de una disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

El Colegio de Ingenieros de Montes es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo establecido en la Ley 2/74, de Colegios Profesionales, de 13 de febrero, modificada por leyes 74/78, de 26 de diciembre; 7/97, de 14 de febrero y Real Decreto-Ley 6/00, de 23 de junio y en su Estatuto propio, aprobado por Real Decreto 337/1999, de 26 de febrero.

Como Corporación de derecho público y en los términos que figuran en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Sentencias como las de 20/88 y 87/89, corresponde al Colegio el ejercicio de todas aquellas funciones de interés público que directamente y en relación con la Profesión por el legislador le sean encomendadas o bien le sean delegadas por la Administración.

Entre las indicadas funciones corresponden al Colegio, en el ámbito de su competencia, la ordenación de la actividad profesional, velando por la ética y dignidad profesional y el respeto debido a los derechos de los particulares, así como el ejercicio de la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial y la adopción de

todas aquellas medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

En su virtud, previo informe favorable de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 15/99, de 13 de diciembre, la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros de Montes, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2006 acuerda por unanimidad, la aprobación de la disposición de creación de ficheros de titularidad pública de carácter personal de la Corporación, en los siguientes términos:

Artículo 1. Se crean los ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública de la responsabilidad del Colegio de Ingenieros de Montes que se relacionan en los Anexos de la presente disposición y que deberán adecuarse a los términos y condiciones previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y disposiciones de desarrollo, en particular a las prescripciones establecidas en el Real Decreto 994/99, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Artículo 2. El Colegio de Ingenieros de Montes como responsable de los ficheros y tratamientos deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que los datos de carácter personal existentes en los mismos se usen para las finalidades y funciones de derecho público que tiene encomendadas y reconocidas en la Ley de Colegios Profesionales 2/74, de 13 de febrero y demás normativa de carácter general o sectorial que afecte a la profesión, en relación con la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 3. Los profesionales afectados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, ante la Secretaría General del Colegio de Ingenieros de Montes, en la sede oficial de la Corporación, en Madrid, calle Cristóbal Bordini, 19-21, 2.º derecha.

Disposiciones finales:

Primera.—De la presente disposición se dará traslado a la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (LOPD), que dispone que serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos los ficheros de los cuales sean titulares las Administraciones Públicas. Asimismo, y en el artículo 5 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio de 1994, que desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, y que está en vigor en cuanto no se oponga a la LOPD, se señala que todo fichero de datos de carácter personal de titularidad pública será notificado a la Agencia Española de Protección de Datos por el órgano competente responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante el traslado a través del modelo normalizado que al efecto elabora la Agencia, de una copia de la disposición de creación del fichero.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.